

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/. 0.40

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

para la Asociación y una autorización de trabajo a través de las autoridades competentes

3. Dar al representante de SOS - KINDERDORF INTERNATIONAL y a sus representantes el mismo trato como aquel del cual goza cualquier otro ciudadano extranjero con residencia en Panamá que realiza tareas similares;
4. Exención de impuestos sobre el sueldo y los sobresueldos recibidos por el representante de SOS - KINDERDORF INTERNATIONAL;
5. Inmunidad, conjuntamente con su familia (esposa e hijos menores de edad) de restricciones de inmigración y restricciones para extranjeros;
6. Exención del servicio militar obligatorio;
7. Exención de impuestos y otras tasas para equipamiento, vehículos, materiales o abastecimientos importados en conexión con las actividades y servicios prestados por SOS - KINDERDORF INTERNATIONAL, así como para las pertenencias personales del representante de SOS - KINDERDORF INTERNATIONAL.
8. Conceder al representante de SOS - KINDERDORF INTERNATIONAL las mismas facilidades de repatriación y el mismo derecho a protección de parte del Ministerio de Relaciones Exteriores en épocas de crisis interna o emergencia nacional como a los diplomáticos que viven en el país.

IV. DURACION DEL REGISTRO

Este registro entra en vigor el primero de julio de mil novecientos noventa y sólo perderá su vigencia cuando sea revocado.

En testimonio de lo arriba expuesto, las dos partes ponen su firma a este convenio con

fecha 1º de julio de mil novecientos noventa.
Innsbruck, am 11.7.1990

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

JULIO E. LINARES

Ministro de Relaciones Exteriores

SOS - KINDERDORF INTERNATIONAL

HELMUT KUTIN

Presidente de

SOS - KINDERDORF INTERNATIONAL
con sede en Austria.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ en contra del Artículo 796 del Código de Trabajo.

Magistrado Ponente: Rodrigo Molina A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- Panamá, veintidós (22) de mayo de mil novecientos ochenta y nueve (1989).-

VISTOS:

El Licenciado Jorge Enrique Sánchez, apoderado judicial de RAFAEL CASTILLO FRIAS, parte demandada en el Proceso Laboral instaurado por la PANIFICADORA LA FAVORITA S.A., advirtió a la Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 796 del Código de Trabajo, mediante escrito consultable a fojas 2 y por esta razón el fallador de la Jurisdicción de Trabajo procedió a elevar Consulta por Oficio No. 353 de 15 de septiembre de 1988.

Al ingresar la consulta a la Secretaría General de la Corte y admitida como lo fue se dispuso correr trámite al Señor Procurador de la Administración, luego de cumplidas las reglas de reparto.

Devuelto el expediente con Vista al Señor Procurador de la Administración distinguida con el Número 216 de 23 de noviembre de

1988, consultable a fojas 6 a 10, se dió curso a los demás trámites de la sustentación ordenados por la ley, inclusive el de fijación en lista por el término de diez días para que contados a partir de la última publicación del Edicto, el demandante y todas aquellas personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, pero ninguna aprovechó la oportunidad de este trámite procesal.

Así las cosas, la Consulta se encuentra en estado de decidir sobre el fondo y a ello procédase previas las consideraciones que se adelantan:

El advirtiente sostiene el escrito de la advertencia que el párrafo primero del Artículo 796 del Código de Trabajo concilia el Artículo 17 de la Constitución Nacional porque entre otros argumentos expuestos, pero que a juicio de la Corte, no vienen al caso por tratarse de una acción constitucional, el advirtiente arguye que:

La exhorta legal en su párrafo primero atenta contra los principios establecidos en nuestra Constitución Nacional, en vista de que se "niega el principio de interrogatorio libre de parte como medio de prueba"; "niega la categoría de prueba a la declaración de parte", porque si las partes "conocen de los hechos del conflicto por ser sus actores no deben limitarse sus declaraciones por el conocimiento que tienen sobre los mismos".

El advirtiente sostiene además que la "declaración cruzada consagrada en este Artículo viola los más elementales principios del debido proceso consagrados en nuestra Constitución y en el mismo Código de Trabajo".

El Señor Procurador de la Administración por su parte, contrario a los argumentos en el advirtiente, en su razonamiento de traslado concluye expresando que "me parece que la norma consultada no infringe el ordinamiento constitucional", y en este sentido expresa:

.....
la norma objeto de consulta en nada infringe el artículo 17 de la Constitución, que según el criterio de esa Honorable Corte es eminentemente programática, pues se limita a determinar la misión de las autoridades públicas.

Aunque el advirtiente no lo señala en forma clara, pareciera desprenderse del escrito de advertencia, que considera violado por la norma consultada el artículo 32 de la Constitución, que establece la garantía del debido proceso o del debido trámite (Fs. 3).

El cargo tampoco nos parece justificado, dado que esa norma constitucional garantiza a toda persona que será juzgada por el Tribunal competente, de acuerdo a los trámites señalados en la Ley y no más de una vez por

la misma causa penal, policial o disciplinaria.

Ninguno de estos presupuestos ha sido descartado por la referida norma legal, dado que la misma se limita, como ya indicamos a facultar a las partes en los procesos laborales para aducir como prueba el testimonio de la contraparte en la primera instancia.

Se trata, en consecuencia, de una norma que regula un trámite procesal, que da cumplimiento al artículo 32 de la Constitución, norma básica dirigida en este aspecto al legislador, a quien encomienda la facultad de desarrollar el rito procedimental. " (fs. 10)

En orden a lo expuesto oportuno resalta dejar sentado que el Código de Trabajo aprobado por el Decreto de Gabinete No. 252 de 30 de diciembre de 1971, siguiendo los sistemas procesales modernos eliminó las llamadas "posiciones" como uno de los medios de prueba, sustituyéndola por la "Declaración de parte" a que alude el primer párrafo del artículo 796 del mencionado Código de la legislación Laboral, que textualmente dispone:

"Las partes podrán pedir, por una sola vez, y sólo en la primera instancia, que la contraparte se presente a declarar sobre el interrogatorio que en el acto de la audiencia formule."

La declaración de parte tal cual aparece regulada en el referido Código de Trabajo, contrario a la tesis del advirtiente, se sustenta en el principio que las partes conocen los hechos de la controversia y es un medio de prueba que "persigue aportar al proceso el conocimiento de las partes, abandonando, ante todo, el ritualismo innecesario y sometiéndolo a su apreciación y valoración a la sana crítica." (Estudios Procesales, Jorge Fábrega P., Tomo II, Pág. 900).

En ese sentido cabe señalar que la regulación del citado Código de la Jurisdicción Especial de Trabajo justamente establece el "interrogatorio libre de parte" o, lo que es igual, la declaración de parte, libre y cruzada, con la finalidad que cualquiera de las partes puedan valerse en igualdad de oportunidad procesal de este medio de prueba; permitiendo así la presencia de los apoderados de las partes y de éstas en la diligencia, inclusive que formulen preguntas y repreguntas.

Además, el código de la referencia faculta al Juez para que verifique de oficio las afirmaciones o datos que le suministren las partes y le impone el deber de decretar de oficio y practicar el "interrogatorio personal de las partes" cuando la prueba: "no sea suficiente, o sea contradictoria, o que la explicación de las partes pueda aclarar cuestiones dudosas o que dicha explicación sea de importancia en el proceso"; y, finalmente, determina cómo el fallador debe apreciar y valorar este medio de prueba.

Luego, entonces, si lo que se deja dicho referente a la prueba de "declaración de parte" es tal cual la misma aparece regulada por el Código de Trabajo, resulta difícil entender cómo el primer párrafo del artículo fachado de inconstitucionalidad por la consulta de parte, pueda en rigor constitucional conculcar el artículo 17 de la Carta Política, precepto de carácter normativo como lo tiene sentado la Corte y por ende, infringir la garantía del debido proceso estatuida igualmente por el artículo 32 de la Carta, con base en los argumentos esgrimidos por el advirtente en sentido contrario a las condiciones procesales reseñadas anteriormente y las cuales caracterizan la finalidad de la norma legal en tanto estatuye un medio de prueba en el proceso laboral de la referencia.

Además, resulta evidente que el legislador conforme a sus facultades y ciñéndose al mandato de la norma Superior lo que hizo fue sustituir la llamada prueba "de posiciones por la "declaración de parte" como uno de los medios de prueba dentro del Ordenamiento Procesal Laboral, adelantándose de ese modo en materia probatoria a la nueva Codificación Procesal Civil que asimiló igual norma a tono con las nuevas corrientes procesales.

El Pleno de la Corte, también por lo expuesto, al coincidir con la opinión del Señor Procura-

dor de la Administración, estima que no existe motivo constitucional para acceder a la declaratoria de la consulta formulada en este caso por el funcionario jurisdiccional del conocimiento de la causa laboral.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el párrafo primero del artículo 796 del Código de Trabajo no infringe los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional.

Cópíese, Notifíquese, Publíquese en la Gaceta Oficial y por ejecutoriada Archívese.

RODRIGO A. MOLINA A.

ENRIQUE BERNABE PEREZ
MARISOL M. REYES DE VASQUEZ
ISIDRO A. VEGA BARRIOS
JERRY WILSON NAVARRO
DILIO ARCIA T.
MANUEL JOSE CALVO
RAFAEL A. DOMINGUEZ
GUSTAVO ESCOBAR P.

DR. JOSE GUILLERMO BROCE
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 9 de febrero de 1990

Secretario General
Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

PROGRAMA

UNIVERSIDAD DE PANAMA
BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
(UNIPAN-BID No. 3)

Préstamo No. 203/IC- PN

PRECALIFICACION DE FIRMAS INTERESADAS EN CONTRATAR LAS OBRAS DE CONSTRUCCION EN: CHIRIQUI, PENONOME, CHORRERA, COLON Y CAMPUS UNIVERSITARIO (CIUDAD DE PANAMA).

LA OFICINA EJECUTORA DEL PROGRAMA UNIPAN - BID No. 3 recibirá datos e información de firmas Nacionales e Internacionales, de los países miembros del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), que permitan la selección de Empresas constructoras con experiencia en construcción de edificios que deseen concurrir a las licitaciones para la construcción de las obras en proyecto.

Estas obras, que ejecutará el gobierno de Panamá, serán parcialmente financiados por el B.I.D., con fondos del Contrato de Préstamo No. 203/IC-PN, una vez que se reactive

el mismo; por lo tanto, la contratación de servicios se sujetará a las normas contractuales y a las disposiciones legales de la República de Panamá.

Antecedentes: Los trabajos a realizar están divididos en 2 grupos así:

GRUPO No. 1:

1. BIBLIOTECA CENTRAL SIMON BOLIVAR: Se adicionará una planta de 1.850.00 m² y se realizarán mejoras a 250.00 m² existentes.
2. CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE COLON: Adición de 260.00 m² al edificio de la Biblioteca y el mejoramiento de 662.00 m² del edificio No. 6086 existente.
3. VICERRECTORIA DE INVESTIGACION Y POSTGRADO E INSTITUTO DE ESTUDIOS NACIONALES: Edificio de dos plantas con un total de 1.936.00 m².
4. UNIDAD DE LABORATORIOS CIENTIFICOS PARA LA INVESTIGACION Y POSTGRADO: Edificio de dos plantas con un total de 1.776.00 m² de construcción.
5. OBRAS NUEVAS DE APOYO A INVESTIGACION Y POSTGRADO: